



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obra memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante donde aporta certificación aduciendo que el demandado se encuentra notificado y que la dirigió a esa dirección por haber cambiado de residencia y a su vez aporta memorial donde solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Sincé, Sucre, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo singular
Radicación: 2019-00140-00
Demandante: Ana Victoria Vergara Contreras
Apoderado (a): Ana Josefa Acosta Bravo
Demandado: Antonio Castilla Rodriguez

En atención a la nota de secretaría precedente, se observa que la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial Dra. Ana Josefa Acosta Bravo, presenta memorial aduciendo que la parte ejecutada se encuentra notificada en la dirección Carrera 14 N° 12-102 Barrio Guinea de Sincé, Sucre, por haber cambiado de residencia.

Pues bien, revisado minuciosamente dicho formato de notificación encontramos las siguientes falencias:

El envío fue realizado a una dirección física diferente a la suministrada inicialmente en la demanda, sin haberlo informado previamente a este juzgado, requisito sine quanom para este tipo de notificaciones según lo estipula el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que cita:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Negrillas por fuera del texto)*

Se le aclara a la parte interesada que dicha situación de cambio de domicilio o dirección debe ser informada antes de su envío, no después de surtida, y esto con la finalidad de que en el proceso se tenga claridad y se reconozca la nueva dirección de notificación de la parte ejecutada, para que al momento en que se estudie su práctica se corrobore con las suministradas.



Así mismo, tenemos que como en proveído anterior de fecha 24 de marzo de 2022, se le instaba a la parte ejecutante para que surtiera nuevamente la notificación con todos los presupuestos procesales que se requieren, por ser una dirección física, debía seguir las directrices para la práctica de la notificación personal según lo señala el primer inciso de ese numeral, en el sentido, de que tenía que prevenir al ejecutado para que compareciera al juzgado (ya sea de forma física o virtual) a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino, y en el evento en que no cumpliera con lo propio, proceder a realizar la respectiva notificación por aviso según lo estipula el artículo 292, y no por el contrario advertirle que “esta notificación se considera cumplida al finalizar al día siguiente al de la fecha de entrega de esta comunicación”, pues esto corresponde es a la práctica de la notificación personal cuando es por mensaje de datos conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020, el cual tiene su vigencia permanente con la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no se entiende surtida en debida forma la notificación del aquí ejecutado, por lo que se le insta nuevamente a que la realice como corresponda, primero de que informe con antelación a su envío la dirección del ejecutado y segundo que su realización se efectúe con la norma que corresponda, a fin de que no se vulneren a futuro violaciones al debido proceso y se produzcan nulidades procesales.

Finalmente, se observa el segundo memorial presentado en la que solicita el retiro de la demanda, lo cual se accederá según lo estipula el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que como las notificaciones surtidas no han sido debidamente realizadas, se entiende entonces que a la fecha la parte ejecutada no se encuentra notificada, muy a pesar de este escrito se encuentra a su vez firmado por el ejecutado, pero no se podría tener como notificación por conducta concluyente porque no está manifestando que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago ni de las otras actuaciones surtidas, por lo que se dispondrá el retiro y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Con respecto a la petición de entrega de títulos judiciales no podrá realizarse, puesto que hasta el momento ese proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal gracias a nuestra actividad oficiosa, se pudo consultar en el sistema TYBA y aparece aún en estado activo, motivo por el cual hasta la fecha no han puesto a disposición remanentes a esta unidad judicial, y al levantarse las medidas en este momento, impide que puedan llegar con posterioridad bienes o dineros a este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E

1. Niéguese la solicitud presentada por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Acéptese el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante.
3. Deniéguese la entrega de títulos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ